

RESOLUCIÓN Nº. 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 011 del 22 de Julio de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1791 de 1996 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 007560 del 03 de septiembre de 2013, la empresa Transelca S.A, E.S.P, solicitó un permiso de aprovechamiento forestal para la poda del área de servidumbre que tiene a lo largo de las líneas de transmisión de energía eléctrica a 220KV en el Departamento del Atlántico.

Que posterior a la revisión de la documentación entregada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°00645 del 06 de septiembre de 2013, admitió la solicitud presentada y ordeno la practica de una visita de inspección técnica, en aras de determinar la viabilidad del permiso de aprovechamiento forestal.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, realizó visita de inspección técnica en el área de servidumbre a lo largo de las líneas de transmisión de energía eléctrica, de la cual se derivó Concepto Técnico N°01356 del 27 de Diciembre de 2013, en que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita realizada en Octubre 17 de 2013 se verificó la existencia de los árboles descritos en el Inventario Forestal presentado en Radicado 0007560 de Septiembre 3 de 2013.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada el día 17 de Octubre de 2013, se efectuó un recorrido por todas las zonas donde pasan las líneas descritas en la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la Empresa **TRANSELCA S.A. E.S.P.** en el Departamento del Atlántico constatándose lo siguiente:

Ubicación y recorrido de las líneas:

| Nombre de la línea | Coordenadas | Recorrido | Ancho | Longitud (Kms) | Área (has.) |
|--------------------|--|----------------------------|---------|----------------|-------------|
| Línea 801-802 | N 10°39'59" W74°54'46" N 10°56'14" W74°45'54" | Sabanalarga-Tebsa | 32 mts. | 38.4 | 122.8 |
| Línea 821-822 | N10°39'59" W74°45'54" | Sabanalarga Tebsa | 32 mts | 38.5 | 123.8 |
| Línea 805 | N10°39'12" W74°54'54" N10°31'08" W74°46'02" | Sabanalarga-Puerto Giraldo | 32 mts. | 21.6 | 69.1 |
| Línea 806 | N10°39'59" W74°54'46" N10°31'08" W74°46'02" | Sabanalarga-Puerto Giraldo | 32 mts | 22.6 | 72.3 |
| Línea 811-812 | N10°39'8.9" W74°54'57" N10°37'48" W75°13'39" | Sabanalarga-Los Límites | 32 mts. | 38.4 | 122.8 |
| Línea 827-828 | N10°48'39" W74°53'13" N10°39'47" | Sabanalarga-Barranquilla | 32 mts | 43.3 | 138.5 |

RESOLUCIÓN N° 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

| | | | | | |
|---------------|--------------------------|--------------------------------|--------|-------|-----|
| | W74°54'43" | | | | |
| Línea 821-826 | N10°59'30" W74°50'31" | Torre 23-Nueva Barranquilla | 32 mts | 15.0 | 48 |
| TOTAL | | | | 217.8 | 697 |

- Principales especies con DAP superior a 10 cms. a podar

| Línea | Especies Principales | Volumen a podar | Volumen Total | No. De Árboles |
|----------------|--|-----------------|------------------|----------------|
| Línea 801-802 | <i>Mangifera indica, Psidium guajava, Musa paridisiaca, Crecentia kujete, Prunas domestica, Terminalia catappa, Cordia dentata, Glicidia sepium.</i> | 205.3 M3 | 795,46 M3 | 3.913 |
| Línea 811-812 | <i>Guazuma ulmifolia, Prosopis juliflora, Gliricidia sepium, Cocos nucifera, terminalia catappa, Ficus banjamina, Cassia sp Tabebuia crisantha samanea saman</i> | 43,7 M3 | 79,21 M3 | 337 |
| Línea 821-822 | <i>Tabebuia rosea, Hura crepitans, Acacia farnesiana, Gliricidia sepium, Gliricidia sepium, Anacardium occidentale, Albizia caribabea Mangifera indica</i> | 26,11 M3 | 40,16 M3 | 112 |
| Línea 821-826 | <i>Crecentia kujete, Prosopis juliflora, Tabebuia rosea, Hura crepitans Tabebuia rosea</i> | 3,44 M3 | 5,36M3 | 13 |
| Línea 827 -828 | <i>Eucaliptus sp, Cassia farnesiana, Luffa operculata, Prosopis juliflora, Ceiba pentandra, Spondia mombin</i> | 9,36 M3 | 16,39 M3 | 90 |
| Línea 806 | <i>Tabebuia rosea, Gliricidia sepium, Leucaena leuco, Guazuma ulmifolia, Cordia dentata, Cocos nucifera.</i> | 27,2 M3 | 47,00 M3 | 214 |
| Línea 805 | <i>,Spondia purpurea, Cassia sp, Citrus sinensis, Guazuma ulmifolia, Sterculia apetata, Ceiba pentandra</i> | 27,2 M3 | 47 M3 | 214 |
| TOTAL | | 342,31M3 | 1030,58M3 | 4.893 |

CONSIDERACIONES TECNICO -JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De conformidad con lo expuesto, es preciso destacar que el inventario forestal presentado por la empresa Transelca S.A, coincide con los árboles observados en la zona en la visita de inspección técnica realizada por esta entidad, observándose las siguientes especies: Matarratón (*Gliricidia sepium*), Uvita (*Cordia dentata*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Ciruelo (*Prunas domestica*), Plátano (*Musa paridisiaca*), Mango (*Mangifera indica*), Guayaba (*Psidium guajava*), Roble (*Tabebuia rosea*), Coco (*cocos nucifera*), Almendro (*Terminalia catappa*), Marañon (*Anacardium occidentale*), Campano (*samanea saman*), Swingla (*Swingla glutinosa*) Cañahuate (*Tabebuia Chrysantha*) con alturas promedio de 7 metros.

Se observa de igual forma, que el número total de árboles a podar es de 4.893 con 1.030.58 metros cúbicos, de los cuales se solicita aprovechamiento forestal por 342,31 metros cúbicos.

Adicionalmente, puede señalarse que las Áreas a aprovechar corresponden a las líneas de transmisión de energía operadas por Transelca en el Departamento del Atlántico, para un área total de 32 metros de ancho por 217.8 kilómetros de largo, en un Área de 697 Hectáreas.

De conformidad con lo anotado, puede señalarse que resulta necesario otorgar un permiso de aprovechamiento forestal a la empresa TRANSELCA S.A, E.S.P, identificada con Nit N°802.007.669-8, a efectos de dar mantenimiento a las líneas de transmisión eléctrica en el Departamento del Atlántico.

RESOLUCIÓN N^o . 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

RESOLUCIÓN N° . 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Bajo esta óptica, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, resulta ser esta entidad, la competente para autorizar el aprovechamiento forestal único, para la podas de arboles en servidumbre de corredores eléctricos en el Departamento del Atlántico, por parte de la empresa TRANSELCA S.A, E.S.P, así como para ejercer las actividades de control y seguimiento necesarias con el objeto principal de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1791 de 1996, *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.*

Señala igualmente el Decreto 1791 de 1996, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) *“Unicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando*

RESOLUCIÓN N^o . 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, estableció como objetivo principal la “*conservación de la diversidad biológica, a través de la utilización sostenible de sus componentes*”, entre los cuales encontramos los bosques y demás productos forestales, todo ello en aras de garantizar una distribución equitativa de los beneficios generados del aprovechamiento de dichos recursos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011⁷, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además de los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No.000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N^o 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N^o 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° DE 2014

N° 000055

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la empresa TRANSELCA S.A, E.S.P no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación de la obra a ejecutar, esta Corporación de conformidad con las características propias del mismo, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°000464 de 2013, lo enmarcará dentro de los Usuarios de mediano Impacto, definidos como: “*Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es mayor o igual al 30%, y menor o igual al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento*”.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “*Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental*”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal, será el contemplado en la Tabla N° 30, correspondiente a los valores totales por concepto de seguimiento de usuarios de mediano impacto, el cual comprende los siguientes costos:

RESOLUCIÓN N° 000055 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

| Instrumentos de control | Servicios de Honorarios | Gastos de Viaje | Gastos de administración | Valor total por evaluación: |
|---|-------------------------|-----------------|--------------------------|-----------------------------|
| Permisos de aprovechamiento forestales. | \$951.200 | \$210.000 | \$290.300 | \$1.451.500 |

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso de aprovechamiento forestal único, a la empresa TRANSELCA S.A, E.S.P, Identificada con Nit N° 802.007.669-8, y Representada Legalmente por el señor Roberto García Riascos, para la poda de 4.893 árboles, con DAP superior o igual a 10 centímetros y altura promedio de 7 metros, para una totalidad de 342,31 metros cúbicos, ubicados en la zona de servidumbre de las líneas de transmisión eléctrica operadas en el Departamento del Atlántico, en una franja aproximada de 32 metros de ancho, por 217.8 Kilómetros de largo, en un área de 697 Hectáreas.

PARAGRAFO PRIMERO: Las líneas autorizadas para el aprovechamiento se denominan así:

1. Línea 801-802 Sabanalarga – Tebsa
2. Línea 821-822 Sabanalarga – Tebsa
3. Línea 805 Sabanalarga – Puerto Giraldo
4. Línea 806 Sabanalarga – Puerto Giraldo
5. Línea 811 – 812 Sabanalarga – Los Límites
6. Línea 821 – 826 Nueva Barranquilla – Torre 23
7. Línea 827 – 828 Nueva Barranquilla – Sabanalarga

PARAGRAFO SEGUNDO: Las especies autorizadas para el aprovechamiento forestal son las siguientes:

- Matarratón (*Gliricidia sepium*), Uvita (*Cordia dentata*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Ciruelo (*Prunas domestica*), Platana (*Musa paradisica*), Mango (*Mangifera indica*), Guayaba (*Psidium guajava*), Roble (*Tabebuia rosea*), Coco (cocos nucifera), Almendro (*Terminalia catappa*), Marañon *Anacardium occidentale*), Campano (*samanea saman*), Swingla (*Swingla glutinosa*) Cañahuate (*Tabebuia Chrysantha*) con alturas promedio de 7 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa TRANSELCA S.A, E.S.P, deberá realizar una compensación 1:1, para un total de 4.893 individuos que deberán ser sembrados, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Los árboles serán sembrados en la cabecera Municipal de Sabanalarga, Luruaco, Baranoa y Galapa y en los corregimientos de Isabel López y San Juan de Tocagua.
- Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado y su copa no ocasione daño al sistema eléctrico.
- Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (Un metro con veinte centímetros) para frutales y 1.0 metros para maderables, estar fitosanitariamente sanos, con desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros tres (3) años después de establecidos.
- Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de 20CmsX20 CmsX20Cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante (50 Gramos por planta) e hidrotenedor (3 Gramos por planta) para conservar la humedad.
- El mantenimiento consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el

RESOLUCIÓN N° **000055** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”

control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al tercer año de plantado.

- En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común.
- Los árboles sembrados en vías, calles, parques o sitios públicos externos, tendrán corrales con el Logotipo de La Empresa Transelca y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA y se tendrá en cuenta en los mismos el uso de materiales que NO representen un riesgo para el peatón o los niños, como alambre de púas, estacas de madera puntiaguda, hierros u otros materiales punzantes. Dichos corrales serán cuadrados de 1.50 metros de altura por 1.00 metro de ancho.
- La Empresa Transelca EPS con Nit: **802.007.669-8** debe notificar a la C.R.A el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de las mismas.
- Los árboles a sembrar como compensación deben ser de las siguientes especies y se sembraran de acuerdo a las siguientes cantidades y sitios:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NUMERO DE INDIVIDUOS | SITIO |
|--------------|-------------------|----------------------|---|
| MANGO | Mangifera indica | 1.000 | Municipio de Sabanalarga |
| ROBLE | Tabebuia roseae | 1.000 | Municipio de Sabanalarga |
| CEIBA | Hura crepitans | 1.000 | Municipio de Sabanalarga |
| MANGO | Mangifera indica | 300 | Corregimiento San Juan de Tocagua (Luruaco) |
| MANGO | Mangifera indica | 793 | Municipio de Baranoa |
| MANGO | Mangifera indica | 500 | Municipio de Galapa. |
| MANGO | Mangifera indica | 300 | Corregimiento de Isabel López |
| TOTAL | | 4.893 | |

ARTÍCULO TERCERO: La empresa TRANSELCA S.A E.S.P, identificada con Nit N° 802.007.669-8, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades. En caso de presentarse, cualquier situación anómala o contingencia, se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO QUINTO: La Empresa TRANSELCA S.A, E.S.P deberán publicar a su costa el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional y allegar un ejemplar del mismo a esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: La Empresa TRANSELCA S.A, E.S.P, identificada con Nit N° 802.007.669-8, deberá cancelar a la Corporación Autonoma Regional del Atlantico, la suma correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.451.500 pesos M/L) por concepto de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

RESOLUCIÓN N.º 000055 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL UNICO A LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”**

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N°01356 del 27 de Diciembre de 2013, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **14 FEB. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1704-026

Elaborado: Melissa Arteta Vizcaino.

VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).